

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 707 2014 0631

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo ay se le lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA., como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2016 0894

Al Despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, donde solicita se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 4. Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 32 2016 0639

Al Despacho el negocio jurídico del crédito allegado por las partes, como cedente Sr. ZAMIRTH ANDRES BAQUERO BENAVIDES y Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS como apoderado del Sr. ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, como cesionario.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, y se reconocerá personería jurídica al Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, como apoderada del cesionario Sr. ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha Sr. ZAMIRTH ANDRES BAQUERO BENAVIDES, en representación de SERVIBAQUER DEMOLICIONES S.A.S, a favor del Sr. ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, como apoderada del demandante cesionario el Sr. ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2012 1514

Al Despacho el memorial allegado el apoderado de la parte actora el Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 pc 2019 2018

Al Despacho el memorial allegado el apoderado de la parte actora el Dr. CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2017 1343

Al Despacho el memorial allegado por la endosataria de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, la Sra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado al que se le hayan retenido. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 0997

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes el cedente el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de apoderado general del BANCO POPULAR S.A y cesionario el Sr. RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, en calidad de apoderada general de PERUZZI COLOMBIA S.A.S

De una revisión del plenario se observa que el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, había presentado con anterioridad una cesión de crédito (fl 11 C-1), y mediante el auto del 25 de julio de 2019 se le solicitó allegar el contrato de cesión suscrito por las partes, quien allegó el negocio jurídico (fl 115 C-1) suscrito por las partes, el cedente Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO y como cesionaria la Sra. PATRICIA ALDANA SAYIM, la mencionada cesión fue denegada en razón de que no hubo acreditación de las partes mediante certificado de la Cámara de Comercio, en concordancia con ello el Despacho negará nuevamente la cesión presentada por el mismo motivo, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la cesión del crédito, dado que las partes no acreditaron el certificado mediante la Cámara de Comercio donde conste su representación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2017 1205

Al Despacho el memorial allegado por el apoderado de la entidad COLTEFINANCIERA S.A, el Sr. JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA, el cual revoca el mandato al Dr. OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA

De una revisión del plenario se observa que la entidad COLTEFINANCIERA S.A no es titular del crédito y puesto que esta tampoco es parte procesal del presente litigio, el Despacho negará la solicitud de revocatoria de poder, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la revocatoria del poder al Dr. OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2018 0435

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo ay se le lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA., como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2019 0654

Al Despacho con solicitud de dos escritos allegados mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita la terminación del proceso, en virtud del pago de las cuotas en mora.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 80 del 2020.

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continua vigente.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2014 0630

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo ay se le lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA., como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2019 0226

Al Despacho el escrito allegado por la representante legal de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD", la Sra. YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, donde manifiesta que revoca el poder otorgado al Dr. WALTER STEVEN PACHON ACERO, y otorga poder amplio y suficiente al Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ.

Por ser procedente, el Despacho aceptará la revocatoria al Dr. WALTER STEVEN PACHON ACERO, quien venía actuando como apoderado del demandante y se le reconocerá personería jurídica al Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como apoderado del demandante, en los términos del artículo 75 y 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHON ACERO, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

2.-RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ.

Se dio cumplimiento a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2018 0495

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandado Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, donde manifiesta que sustituye en forma definitiva el poder conferido en favor de la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA

Por ser procedente la sustitución del mandato, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.-RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2019 0526

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. FRANCISCO HUGO MARQUEZ MONTOYA

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. FRANCISCO HUGO MARQUEZ MONTOYA, al poder otorgado por el demandante cesionario AECSA S.A

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 19 2018 0470

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se accederá a la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario